

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/03/2019</p>

AUTO DE SUSTANCIACION N.º 495

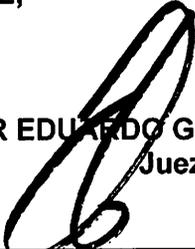
FECHA: Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY EDITH MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2015-00267

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 87 de veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra de folio 177 al 181 del expediente, por medio del cual resolvió *REVOCAR* el numeral "*TERCERO*" y *CONFIRMA* en lo demás la parte resolutive de la Sentencia N.º 130 del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017) proferida por este Despacho.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

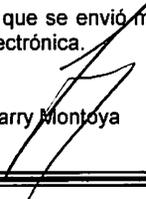

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

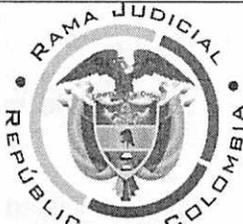
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


 El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Yap

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 384

FECHA: veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO AURELIO REYES Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM E.S.P Y CENTRO MÉDICO CAMINO REAL S.A.S
RADICACION: 2016-00159

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada CENTRO CAMINO REAL S.A.S, mediante escrito del 07 de junio de 2019, contra el auto de sustanciación No. 409 del 04 de junio de 2019, por medio del cual se reprogramó la audiencia de pruebas del 14 de junio de la presente anualidad.

Argumentos del recurrente

Expone, que desde el 12 de marzo de 2019, se fijó audiencia de pruebas para el 14 de junio de 2019.

Señala entre otras cosas, que, la modificación de la audiencia trastoca la gestión y agendas de los médicos, y genera efectos sobre la disponibilidad de comparecencia de los testigos técnicos calificados, y desgasta sus posibilidades de acudir, disminuyendo así el derecho a la defensa ante la imposibilidad de contar con ellos ante las variaciones.

Adicional a lo anterior indica, que la reprogramación de la audiencia no tiene soporte fortuito o fuerza mayor, por el contrario, tiene como fundamento una conducta omisiva de la parte demandante, la cual no es de apremio.

Por lo expuesto, solicita la reconsideración del Despacho, manteniendo la fecha del 14 de junio de 2019.

Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra plasmado en el Art. 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario en cabeza del perjudicado con una providencia, y circunscrito para ser presentado ante el mismo juez con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

En el presente asunto, se tiene que el objeto de discusión recae sobre la decisión del Despacho de reprogramar la audiencia fijada el 14 de junio del presente año, para la práctica de las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo del año en curso.

Atendiendo los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, debe esta Sede Judicial señalar, que la reprogramación de la audiencia de pruebas se realizó en virtud los principios de concentración y de economía procesal, que tienen

como finalidad evacuar y valorar en su integridad el acervo probatorio de manera conjunta en el menor número de audiencias posible.

Así mismo lo dispone el artículo 181 del C.P.A.C.A, cuando señala la finalidad de la audiencia de pruebas, la cual no es otra, que recaudar todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, sin solución de continuidad, más aún cuando dicha audiencia no puede ser suspendida sino en los casos previstos en la ley, lejos de que con esta situación se apremia la actividad del apoderado de la parte demandante en la mora por tramitar los oficios requiriendo pruebas a su cargo, como se refirió en el recurso por la parte demandada (Centro Camino Real S.A.S).

En ese orden de ideas, y como quiera que la fecha de la audiencia objeto de discusión ya fue superada, este Despacho concluye que no hay lugar a reponer el auto aquí recurrido, y en consecuencia se reafirma la fecha de la audiencia de pruebas para el **DÍA OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE EN PUNTO DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 10 de junio de 2019 (fl. 339), tendiente a ser valorado el dictamen pericial presentado por la doctora María Victoria Mcbrown, el Despacho se atiene a lo resuelto en la audiencia inicial donde se tuvo por extemporáneo el dictamen médico, y además dispuso decretar de oficio en caso de ser necesario sustraer o dar claridad al objeto de esta demanda, de las pruebas que se llegaran a practicar.

Ahora bien, en cuanto a la petición presentada por la abogada Martha Lucia Ferro Álzate (fl. 329), en la cual se autoriza a un estudiante de derecho entre otras cosas, revisar el proceso, el Despacho se abstiene de pronunciarse, en razón a que la abogada no hace parte del proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto de sustanciación No. 409 del 04 de junio de 2019, notificado por estado el 05 de junio del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

PROYECTÓ:ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 380

FECHA: veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

DEMANDANTE: COMUNIDAD COMUNA 18

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICACION: 2016-00174

Por auto de fecha veintiuno (21) de mayo de 2018 (folio 404 a 405) se procedió a decretar las pruebas del proceso, así mismo, en audiencia de pruebas del pasado 29 de mayo del año que avanza (fl. 513 a 517) se requirió a la demandada – DAGMA- para que allegara documentación solicitada por la parte demandante, las cuales fueron allegadas en su totalidad al expediente (fl. 517 a 521), por lo que se pondrán en conocimiento de las partes.

Por lo anterior, encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

SEGUNDO: Tener por precluido el término probatorio.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado electrónico. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

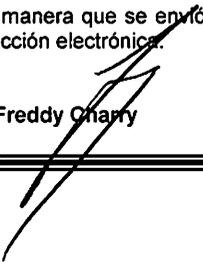
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No.492

FECHA: Junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMY POVEDA TEJADA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC
RADICACION: 2017-00075

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Instituto de Medicina Legal-Grupo Regional Clínica, Odontología, Psiquiatría y Psicología Forense-Dirección Regional Suroccidente¹, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el requerimiento allegado por dicha autoridad, a efectos de que se allegue la documentación necesaria para la práctica del dictamen pericial encomendado a esa entidad. Se concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente para que la parte actora remita a la citada autoridad la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: YAP

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

¹ Folios 102 de la cuadernatura

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

FECHA: veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERGENCIA MÉDICA ESPECIALIZADA S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00182

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 146 del trece (13) de marzo de 2019, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del *Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018*.

ARGUMENTO DEL RECORRENTE

Reiterando los argumentos presentados en la solicitud de decreto de medida cautelar, la parte actora pide que se reponga la decisión de negar la suspensión provisional, por cuanto *“La sociedad demandante venía prestando sus servicios de ambulancias dentro de la ciudad de Santiago de Cali, siguiendo los lineamientos de la Resolución 1220 de 2010 (...) y venía cobrando ante las diferentes aseguradoras sus servicios sin problema alguno, en su misión de salvar vidas y dar apoyo a la sociedad en situaciones de urgencia y emergencia, no obstante desde la entrada en vigencia del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 (...) no ha podido validar los servicios prestados, originando un detrimento patrimonial y un lucro cesante que no está en la obligación de soportar por la desidia de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI”*

Señala igualmente que *“ninguna entidad podrá abrogarse la COMPETENCIA de establecer cuáles son las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres – CRUE, en virtud de que tales condiciones están consignadas en la Resolución 1220 de 2010 “Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE” y que los CRUE de cada entidad territorial, deben guardar armonía con lo señalado en dicha Resolución por ser las directrices que imparte el Ministerio de Salud y Protección Social, órgano superior competente en la materia. Expresa que la violación a la mentada resolución 1220 de 2010, se hace evidente con la sola lectura del artículo primero del acto administrativo atacado y del cual se pide su suspensión provisional.*

Agrega más adelante, que el acto acusado está causando daños y perjuicios a los propietarios de ambulancias que prestan los servicios en la ciudad de Cali, pues se encuentran imposibilitados a finalizar su función porque no cuentan con un código único de traslado, el cual no estaba consagrado en ninguna ley y fue inventado por la Administración Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario, que se puede interponer ante el mismo juez que tomó la decisión, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora, frente al escrito en particular, considera el Despacho que no contiene cargos diferentes a los elevados con la solicitud de medida cautelar; pues se observa que la parte actora está reiterando los argumentos de la solicitud inicial, sin indicar por qué el auto recurrido está errado o allega prueba para ilustrar al Despacho que la decisión no fue tomada con toda la información necesaria, como hubiese sido quizás, aportar documentos que apuntaran en otro sentido.

Así, en el auto del que se solicita su reposición, se analizó detalladamente la procedencia de la suspensión provisional, y se negó con el argumento de no constituir el Código Único de Traslado un requisito necesario para el pago de los servicios de salud u otra traba administrativa en perjuicio de la sociedad demandante.

A este punto, debe agregar el Despacho que los argumentos del recurrente lejos de ofrecer mayor claridad, en cuanto a probar los requisitos básicos para el decreto de una medida cautelar *-que surja la violación rampante con la sola comparación del acto con las normas superiores, que se pruebe siquiera sumariamente el perjuicio alegado, entre otras-*, lo que hace es llanamente insistir en la solicitud de suspensión provisional, y en ese sentido, no hay lugar a hacer nuevamente el análisis de la procedencia de la misma.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo aquí expuesto, la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 146 del trece (13) de marzo de 2019, se tendrá incólume y no se repondrá.

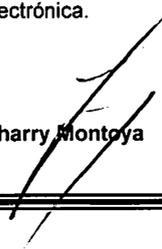
En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 146 del trece (13) de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

PROYECTÓ:

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

FECHA: veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERROTA Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2018-00181

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 145 del trece (13) de marzo de 2019, mediante el cual se negó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del *Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018*.

ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Reiterando los argumentos presentados en la solicitud de decreto de medida cautelar, la parte actora pide que se reponga la decisión de negar la suspensión provisional, por cuanto *“La sociedad demandante venía prestando sus servicios de ambulancias dentro de la ciudad de Santiago de Cali, siguiendo los lineamientos de la Resolución 1220 de 2010 (...) y venía cobrando ante las diferentes aseguradoras sus servicios sin problema alguno, en su misión de salvar vidas y dar apoyo a la sociedad en situaciones de urgencia y emergencia, no obstante desde la entrada en vigencia del Decreto No. 4112.010.20.0074 del 23 de febrero de 2018 (...) no ha podido validar los servicios prestados, originando un detrimento patrimonial y un lucro cesante que no está en la obligación de soportar por la desidia de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI”*

Señala igualmente que *“ninguna entidad podrá abrogarse la COMPETENCIA de establecer cuáles son las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los centros reguladores de urgencias y emergencias y desastres – CRUE, en virtud de que tales condiciones están consignadas en la Resolución 1220 de 2010 “Por la cual se establecen las condiciones y requisitos para la organización, operación y funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE” y que los CRUE de cada entidad territorial, deben guardar armonía con lo señalado en dicha Resolución por ser las directrices que imparte el Ministerio de Salud y Protección Social, órgano superior competente en la materia. Expresa que la violación a la mentada resolución 1220 de 2010, se hace evidente con la sola lectura del artículo primero del acto administrativo atacado y del cual se pide su suspensión provisional.*

Agrega más adelante, que el acto acusado está causando daños y perjuicios a los propietarios de ambulancias que prestan los servicios en la ciudad de Cali, pues se encuentran imposibilitados a finalizar su función porque no cuentan con un código único de traslado, el cual no estaba consagrado en ninguna ley y fue inventado por la Administración Municipal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra plasmado en el artículo 242 del C.P.A.C.A., como un recurso ordinario, que se puede interponer ante el mismo juez que tomó la decisión, con el fin de que se revoque o reforme el pronunciamiento objeto del recurso.

Ahora, frente al escrito en particular, considera el Despacho que no contiene cargos diferentes a los elevados con la solicitud de medida cautelar; pues se observa que la parte actora está reiterando los argumentos de la solicitud inicial, sin indicar por qué el auto recurrido está errado o allega prueba para ilustrar al Despacho que la decisión no fue tomada con toda la información necesaria, como hubiese sido quizás, aportar documentos que apuntaran en otro sentido.

Así, en el auto del que se solicita su reposición, se analizó detalladamente la procedencia de la suspensión provisional, y se negó con el argumento de no constituir el Código Único de Traslado un requisito necesario para el pago de los servicios de salud u otra traba administrativa en perjuicio de la sociedad demandante.

A este punto, debe agregar el Despacho que los argumentos del recurrente lejos de ofrecer mayor claridad, en cuanto a probar los requisitos básicos para el decreto de una medida cautelar *-que surja la violación rampante con la sola comparación del acto con las normas superiores, que se pruebe siquiera sumariamente el perjuicio alegado, entre otras-*, lo que hace es llanamente insistir en la solicitud de suspensión provisional, y en ese sentido, no hay lugar a hacer nuevamente el análisis de la procedencia de la misma.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo aquí expuesto, la decisión tomada mediante Auto Interlocutorio No. 145 del trece (13) de marzo de 2019, se tendrá incólume y no se repondrá.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ÚNICO. NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 145 del trece (13) de marzo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> 
--

PROYECTÓ: NA

	<p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 29/03/2019</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 379

FECHA: veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN JESUS CASTAÑO GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACION: 2018-00275

Por auto de fecha once (11) de abril de 2019 (folio 153 a 154) se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales se encuentran allegadas al expediente en su totalidad (fl. 160-200).

Por lo anterior, encontrándose vencido el término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenará correr traslado a las partes para que emitan sus alegatos finales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las pruebas documentales allegadas al expediente, obrante a folios 160 a 200, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad legal respectiva.

SEGUNDO: Tener por precluido el término probatorio.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión, término que contará a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado electrónico. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 032, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 27 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry